



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintiséis (26) de abril de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintiséis (26) de abril de 2023.

Proceso verbal de pertenencia ley 1564 de 2012	
Demandante	Sonia del Carmen Zambrano Ruiz CC N° 30.649.235
Demandado	Gilberto Ruiz Arrieta
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00162.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con el siguiente requisito:

3.1. Causal de inadmisión literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012. Omisión de anexar el plano catastral del predio certificado por la autoridad competente. Al revisar la demanda, vemos que no se acompañara el plano del predio certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, siendo este un requisito indispensable, ya que la vocación de éxito de esa clase de procesos, se encuentra ligada inexorablemente a la naturaleza prescriptible del inmueble.

El tenor literal C de la norma en cita es el siguiente: “Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

C. Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.

“Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos deberán responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días...”

3.2 Omisión de anexar certificado especial de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso. Al revisar la demanda, vemos que no se acompaña el certificado especial de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 146-19987 de la ORIP de Lorica, siendo este un requisito indispensable, ya que la vocación de éxito de esa clase de procesos, se encuentra ligada inexorablemente a la naturaleza prescriptible del inmueble.

El tenor literal de la norma es el siguiente: “En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

... 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días...”

3.3 Causal de inadmisión artículo 245 Código General del Proceso. Omisión de señalar donde y bajo quien queda en custodia los documentos de la demanda. Al revisar la demanda, vemos que no se señala fehacientemente donde y bajo quien queda en custodia los documentos originales que se aportan al proceso. Toda vez que éste, eventualmente podrá ser requerido para su presentación física, lo cual deberá garantizarse, so pena de las consecuencias procesales del caso.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...”

3.4 Omisión de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 74 del código general del proceso. Poder insuficiente. Adolece la presente actuación del requisito exigido por la norma en cita, referido a que en el memorial poder conferido, la parte actora otorga poder al profesional del derecho, para “que en mi nombre y representación inicie y lleve a su culminación el proceso de pertenencia contra herederos determinados del señor Gilberto Ruiz Arrieta quien falleció el día 22 de octubre de 1996 y contra personas indeterminadas”. Omitiendo identificar en debida forma el bien inmueble objeto de usucapión, tal como posteriormente fue detallado en el escrito demandatorio. El asunto determinado en el poder, ha de coincidir con las pretensiones y hechos de la demanda.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

3.5 Causal de inadmisión artículo 5 Ley 2213 de 2022. Los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir mediante mensaje de datos. Tenemos que con la entrada en vigencia permanente de ley 2213 de 2022, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellos simplificó el trámite para conferir poder especial, los cuales se podrán otorgar mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, sin embargo, en ningún caso lo hizo informal, dado que se deben presentar las pruebas que acrediten tal mandato.

Este despacho judicial una vez revisado minuciosamente el expediente digital no encontró prueba sumaria que nos indique fehacientemente que la parte demandante en esta causa señora Sonia del Carmen Zambrano Ruiz le hayan conferido poder especial al togado Jesús Antonio Montoya Barrero, vía mensaje de datos, bajo la reglamentación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Es decir, el juzgado al no tener certeza sobre la voluntad de las partes de otorgar mandato, por consiguiente, se abstendrá de reconocer personería jurídica. En igual sentido, no se avizora en el archivo digital del poder el respaldo del mismo, que permita demostrar que se realizó la presentación personal ante el funcionario correspondiente, que permita convalidar la autenticidad del mandato.

3.6 Causal de inadmisión numeral 2° del artículo 82 del código general del proceso. Inexistencia del demandado. Adolece la demanda de identificación clara respecto a la parte pasiva, por cuanto en el inicio de su escrito demandatorio el apoderado de la parte demandante afirma que la demanda se impetra en contra de una persona, para luego manifestar en las pruebas, así como en el poder, que ésta falleció en el año 1996, esto es, mucho antes siquiera de iniciar los actos posesorios que se alegan con la presente

acción. Por lo anterior, al demostrar desde éstas instancias tempranas que el demandado no existe, deberá la parte activa, aclarar contra quien se encuentra incoando la acción, esto es, los herederos determinados en caso de conocerlos, indicando sus nombres, o indeterminados en caso de desconocerlos.

3.7 Causal de inadmisión numeral 6 del artículo 26 Código General del Proceso. Falta de claridad en la determinación de la cuantía. Al otear la demanda, este juzgado se percata que la parte ejecutante si bien manifiesta en la demanda que el avalúo del bien inmueble es de \$70.000.000 más 50%, al revisar el avalúo presentado, este consigna que el inmueble tiene un avalúo catastral equivalente a \$16.711.000, por lo que se exhorta al interesado a que se sirva aclarar ésta situación o presentar el documento que fundamenta su manifestación, al ser este un requisito indispensable para determinar la competencia.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos ...”*

3.8 Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Omisión en señalar la dirección física del apoderado judicial. Revisada la demanda, se constata que se omitió señalar la dirección física donde recibirá comunicaciones y/o notificaciones el apoderado judicial, pues cada uno deberá tener una dirección de notificaciones, o en su defecto, indicar bajo la gravedad de juramento su desconocimiento, esto último, conforme lo indica el parágrafo primero del artículo 82 del CGP.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”*

3.9 Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Omisión en señalar la dirección física y electrónica del demandado o solicitar que se surtiera la notificación mediante emplazamiento. Revisada la demanda, se constata que la parte actora no suministra dirección física o electrónica donde se ha de notificar la parte pasiva, aunado a ello no realiza ningún tipo de petición en procura a determinar por cual medio se realizará su notificación. Así las cosas, la parte demandante deberá ser diligente y precisar la dirección física y electrónica para que se surta la notificación a la parte ejecutada en la causa, y en caso de desconocerla hacer las manifestaciones y solicitudes a que hubiera lugar dentro del ritualismo del procedimiento civil para hacer efectivo el acto procesal de notificación.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”*

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** allegue el plano catastral certificado por la autoridad competente del bien inmueble en este asunto. **2.** allegue el correspondiente certificado **especial** de libertad y tradición del bien inmueble en este asunto, **3.** cumpla con la carga señalada en el artículo 245 CGP, es decir señale lo referido a la custodia de los documentos anexados como copia, **4.** Presente el poder con la debida identificación del bien inmueble objeto de usucapión, tal como se detalla en la demanda. **5.** Presente el poder especial, con las formalidades del prenombrado artículo 5 de la 2213 de 2022, y allegue las respectivas constancias, o se sirva aportar en debida forma el poder con su respectiva constancia de presentación personal del poderdante. **6.** Aclare quienes conforman la parte pasiva, y bajo qué calidad están llamados al juicio, **7.** Determine la cuantía del asunto, y aporte las pruebas que lo demuestren, **8.** Señale la dirección física del apoderado de la parte ejecutante donde recibirá notificaciones y/o comunicaciones. **9.** Señale plenamente la dirección física y electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones y/o comunicaciones, o realice las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ritualismo civil. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00162.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9818b5b3ef6cc1de5d34e22633e3b0b5fa60bfd39bce82fd2adf32400eb254**

Documento generado en 26/04/2023 06:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>